

- 3) El artículo 13, apartado 4, del Reglamento de la Comisión, ¿debe interpretarse en el sentido de que pueden precisarse o definirse con mayor detalle en Derecho nacional los criterios ya mencionados en la primera cuestión, en virtud de los cuales se considera jefe de explotación a alguien que se ha instalado en una explotación agrícola, o permite dicha disposición que se defina únicamente el momento de la instalación?

(¹) Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 368, p. 15).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 1 de diciembre de 2011 — TVI Televisão Independente, S.A./Fazenda Pública

(Asunto C-618/11)

(2012/C 49/26)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: TVI Televisão Independente, S.A.

Recurrida: Fazenda Pública

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con lo dispuesto en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CE (¹) (actual artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE (²) del Consejo, de 28 de noviembre de 2006) y, en particular, con el concepto de «contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones» el artículo 16, apartado 1, del CIVA [Código del impuesto sobre el valor añadido], tal como se interpreta en la sentencia recurrida (en el sentido de que la *tasa de exhibición* de publicidad comercial es inherente a la prestación de servicios publicitarios, por lo que debe ser incluida en la base imponible de la prestación de servicios a efectos del IVA)?
- 2) ¿Es compatible con lo dispuesto en el artículo 11, parte A, apartado 3, letra c), de la Directiva 77/388/CE [actual artículo 79, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006] y, en particular, con el concepto de «sumas que un sujeto pasivo reciba del comprador de los bienes o del destinatario de la prestación en reembolso de los gastos pagados en nombre y por cuenta de estos últimos y que figuren en su contabilidad en cuentas específicas» el artículo 16, apartado 6, letra c), del CIVA, tal como se interpreta en la sentencia recurrida (en el sentido

de que la *tasa de exhibición* de publicidad comercial no constituye un *importe pagado en nombre y por cuenta del destinatario de los servicios*, aunque se contabilice en cuentas de terceros específicas y se destine a entidades públicas por lo que no queda excluida de la base imponible a efectos de IVA)?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

(²) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal du travail de Bruxelles (Bélgica) el 30 de noviembre de 2011 — Patricia Dumont de Chassart/Onafts — Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés

(Asunto C-619/11)

(2012/C 49/27)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal du travail de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Patricia Dumont de Chassart

Demandada: Onafts — Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés

Cuestión prejudicial

¿Viola el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, los principios generales de igualdad y de no discriminación consagrados, entre otros, por el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, en relación, en su caso, con los artículos 17, 39 y/o 43 de la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, si es interpretado en el sentido de que sólo autoriza a que se apliquen al progenitor difunto las normas de asimilación de períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia previstos en el artículo 72 del Reglamento n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, de manera que, en consecuencia, el artículo 56 bis, apartado 1, de las Leyes relativas a las prestaciones familiares coordinadas el 19 de diciembre de 1939 excluya, respecto al progenitor supérstite, cualquiera que sea su nacionalidad siempre que sea nacional de un Estado miembro o que se halle comprendido en el ámbito de aplicación personal del Reglamento n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, que haya trabajado en otro país de la Unión Europea durante el

período de doce meses previsto en el artículo 56 bis, apartado 1, de las Leyes relativas a las prestaciones familiares coordinadas el 19 de diciembre de 1939, la posibilidad de demostrar de que cumplía el requisito según el cual, en su condición de perceptor en el sentido del artículo 51, apartado 3, número 1, de las Leyes relativas a las prestaciones familiares coordinadas el 19 de diciembre de 1939, habría podido solicitar seis prestaciones mensuales a tanto alzado durante los doce meses anteriores al fallecimiento, mientras que el progenitor superviviente, ya sea de nacionalidad belga o nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea, que hubiere trabajado exclusivamente en Bélgica durante el período de doce meses previsto en el artículo 56 bis, apartado 1, de las Leyes relativas a las prestaciones familiares coordinadas el 19 de diciembre de 1939, en su caso porque nunca hubiere abandonado el territorio belga, estaría autorizado a efectuar dicha demostración?

Recurso de casación interpuesto el 8 de diciembre de 2011 por Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 20 de septiembre de 2011 en el asunto T-298/09, Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE/Comisión Europea

(Asunto C-629/11 P)

(2012/C 49/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (representantes: N. Korogiannakis, M. Dermitzakis, Δικηγόροι)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Que se anule la sentencia del Tribunal General.
- Que se ejerza plena jurisdicción y se anule la decisión de la Dirección General de Educación y Cultura de seleccionar las ofertas de la recurrente, presentadas en respuesta al procedimiento de licitación abierta EAC/01/2008 para la prestación de servicios externos para programas educativos (ESP-ISEP) (DO 2008/S 158-212752), por el lote nº 1 (Desarrollo y mantenimiento de sistemas de información) y por el lote nº 2 (Estudio y puesta a prueba de sistemas de información y servicios de formación y asistencia), como segundo contratante en el sistema de cascada, notificada a la recurrente mediante dos escritos separados de 12 de mayo de 2009, así como una pretensión de indemnización con arreglo a los antiguos artículos 225 CE, 235 CE y 288 CE (actualmente 256 TFUE, 268 TFUE y 340 TFUE) por los daños sufridos con ocasión del procedimiento de licitación por un importe de 9 544 480 euros (3 945 040 euros por el lote nº 1 y 5 599 440 euros por el lote nº 2).
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

- Que se condene a la Comisión a abonar a la recurrente las costas legales y de otro tipo en que ésta haya incurrido en relación con el recurso de casación, incluidas las relacionadas con el procedimiento inicial de anulación ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

- 1) La recurrente alega en apoyo de su recurso de casación un único motivo basado en la interpretación errónea de los artículos 100, apartado 2, del Reglamento Financiero, ⁽¹⁾ y 149, apartado 2, de las Normas de Aplicación.
- 2) La recurrente solicita que se anule la sentencia dictada en el asunto T-298/09 dado que la Comisión no cumplió dentro de plazo con lo dispuesto en los artículos 100, apartado 2, del Reglamento Financiero, y 149, apartado 2, de las Normas de Aplicación, que constituyen un requisito esencial de procedimiento. Además, no puede de ningún modo considerarse que la información limitada comunicada, fuera de plazo, a la recurrente sea suficiente y cumpla la obligación de motivación contemplada por el artículo 100, apartado 2, del Reglamento Financiero, dado que no dio ninguna razón ni justificación para la valoración correspondiente y no contenía ninguna información acerca de las características y los méritos relativos del licitante mejor clasificado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 12 de diciembre de 2011 — TVI Televisão Independente, S.A./Fazenda Pública

(Asunto C-637/11)

(2012/C 49/29)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TVI Televisão Independente, S.A.

Demandada: Fazenda Pública

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con lo dispuesto en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CE ⁽¹⁾ (actual artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE ⁽²⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006) y, en particular, con el concepto de «contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones» el artículo 16, apartado 1, del CIVA [Código del impuesto sobre el valor añadido], tal como se interpreta en la sentencia recurrida (en el sentido de que la *tasa de exhibición* de publicidad comercial es inherente a la prestación de servicios publicitarios, por lo que debe ser incluida en la base imponible de la prestación de servicios a efectos del IVA)?